*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4810, que modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación.—G. O. No. 8196 del 14 de Diciembre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4810.

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, Nº 2909, del 5 de junio del 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

a) La maternal;

b) La primaria;

c) La intermedia;

ch) La secundaria;

d) La del magisterio rural, primario y secundario;

e) La vocacional complementaria, técnica y artística;

f) La especial;

g) La universitaria.

Párrafo I.—La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Párrafo II.—La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano.

Párrafo III.—En cuanto a los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica, respecto de la educación intermedia, regirá la misma situación establecida por la Ley Nº 3936 de fecha 20 de septiembre de 1954, en cuanto al régimen de pruebas y exámenes y a la expedición de certificados, en virtud del Concordato."

Art. 2.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 6 de la misma Ley".

Párrafo.—Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación tiene facultad para disponer el cierre o clausura de cualquier centro docente particular cuando en él se practiquen enseñanzas o se realicen actos prohibidos por las leyes o contrario al orden público a las buenas costumbres, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean de lugar".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4811, que agrega los párrafos I, II, y III a la Ley No. 1922; que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas.—G. O. ~~No. 8102~~ 8193 del 4 de Diciembre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4811.

Art. 1.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 3 de la Ley Nº 1822, del 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6892, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 4079, del 14 de marzo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7813:

"Párrafo I.—Los fabricantes de bebidas gaseosas gravados con el impuesto establecido en la presente ley, estarán además en la obligación de consignar diariamente en la contabilidad oficial la cantidad de tapas en existencia, cantidad importada o adquirida en el mercado nacional y la cantidad utilizada.

Párrafo II.—Los informes de producción diaria serán remitidos a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de control, semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes, conjuntamente con las copias de las facturas oficiales de despacho. Para el pago del impuesto en el plazo establecido se preparará una relación con la producción mensual.

Párrafo III.—Las tapas usadas por los fabricantes en los envases de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deberán llevar estampadas en la parte superior la marca de fábrica".

Art. 2.—(TRANSITORIO).—Se concede un plazo de 60 días, a partir de la publicación de la presente ley, para que los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza